



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 450

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

31 OCT 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9172 DE 2015 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CORAL HOME" UBICADO EN LA CALLE 95 No. 46 - 09, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD"

EXP. No. 9172 de 2015

RADICADO ORFEO: 2015120880100021E

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 9172 DE 2015, radicado **ORFEO 2015120880100021E**, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

HECHOS

Mediante radicado No 20141220118472 la Secretaría Distrital de Planeación, remitió con destino a este Despacho copia de las comunicaciones de aperturas de establecimiento comerciales, entre los cuales se encontraba la referente al establecimiento CORAL HOME SAS. (Folios 1 - 2).

Mediante radicado No. 20151230001951 se solicitó al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 95 No. 46 - 09, allegar al Despacho copia de los documentos requeridos por la Ley 232 de 1995. (Folio 3)

Mediante radicado No. 20151220012712 el señor MARIO GARCES GONZALEZ, allegó al Despacho los siguientes documentos: Carta de apertura de establecimiento comercial, registro Mercantil, Permiso de uso del suelo, Visita sanitaria, solicitud de visita a realizar Sayco y Asinpro (Folios 4 - 15).

Este Despacho avocó conocimiento de los hechos en fecha 23 de febrero de 2015, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995 por parte del establecimiento ubicado en la Calle 95 No. 46 - 09. (Folio 16), cuya apertura fue notificada a su propietario bajo radicado No. 20151230028851 (Folio 17).

Mediante memorando radicado Orfeo No. 20196230028233 del 22 de agosto de 2019, se solicitó visita de verificación de funcionamiento del establecimiento de comercio "CORAL HOME SAS", con actividad de ferretería, ubicado en la calle 95 No. 46 - 09 de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

Se incorpora el informe técnico, de la visita realizada el 09 de agosto de 2019, del establecimiento de comercio "CORAL HOME SAS", con actividad de ferretería, ubicado en la calle 95 No. 46 - 09 de la nomenclatura urbana de esta ciudad.



31 OCT 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 5

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9172 DE 2015 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CORAL HOME" UBICADO EN LA CALLE 95 No. 46 - 09, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

(...)

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces".

(...)

PROCEDIMIENTO

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este



31 OCT 2019

Continuación Resolución Número _____

Página 3 de 5

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9172 DE 2015 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CORAL HOME" UBICADO EN LA CALLE 95 No. 46 – 09, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD”

acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Es así como de la normatividad sobre procedimiento sancionatorio ya transcrita se puede concluir que cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, se determine que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, se procederá a la formulación de cargos, de lo contrario, es de deducir que, al no existir mérito para continuar la actuación se deberá proceder a su terminación, es decir al archivo.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 no se contempla expresamente la decisión de Archivo cuando no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio. Sin embargo, por analogía es aplicable lo establecido en el procedimiento sancionatorio, la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual establece en su Artículo 73 lo siguiente:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Consecuentemente, si en el proceso adelantado, se demuestra que no se ha evidenciado contravención de norma jurídica alguna por parte de investigado, la decisión que corresponde en derecho es la de dar por terminada la actuación, ordenando el archivo definitivo de las diligencias.

CASO EN CONCRETO

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, este Despacho avoco conocimiento del inicio de la Actuación Administrativa por la presunta violación de los literales b) y c) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, y se desplegaron las actuaciones correspondientes.

Mediante Auto de fecha 24 de diciembre de 2015, se formularon cargos en contra del establecimiento de comercio denominado “CORAL HOME SAS”, y/o como se llamare, representado legalmente por el señor MARIO ALEJANDRO GARCES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.606 y/o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 95 No. 46 – 09 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, por la



31 OCT 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 5

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9172 DE 2015 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CORAL HOME" UBICADO EN LA CALLE 95 No. 46 - 09, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD"

presunta violación de los literales b) y c) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995.

Ahora bien, con el fin de continuar con las actuaciones administrativas de conformidad a lo que en derecho corresponde, este Despacho solicitó visita técnica de verificación en la cual se ratificara si el establecimiento de comercio denominado "CORAL HOME SAS", y/o como se llamare, continuaba en funcionamiento. Por lo que el funcionario a quien se le asignó la visita manifestó que la actividad comercial de ferretería **NO** se desarrolla, encontrándose otra actividad comercial el cual produce alimentos de pastelería y venta directa en el establecimiento.

Finalmente, las causas que dieron inicio a la apertura de la presente investigación, mediante auto de formulación de cargos, del 24 de diciembre 2015 por violación de los literales b) y c) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, han desaparecido ya que el establecimiento perseguido dejo de existir y que por lo tanto es procedente la exoneración de los cargos que se le imputaron y a disponer el archivo definitivo.

Esta decisión adoptará contenidos como lo expresa el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalando que, en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones, el Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, la cual ha sido entendida en "su sentido material", de manera que comprende todas las normas adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencia para tal efecto y siguiendo el procedimiento o las formas fijadas con ese propósito, razón por el cual y encontrando correlación a la presente decisión, se cita el artículo 122 del C.G.P., que corresponde al archivo del expediente y que contempla la posibilidad de que, una vez concluido el proceso, los expedientes deberán archivarse, por lo tanto, se presume auténtico, en consecuencia, y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, específicamente al de eficacia, considera procedente dar por terminada las diligencias obrantes en esta investigación administrativa perteneciente al expediente No. 9172 de 2015, razón por la cual, se procederá a ordenar el archivo del proceso sobre el citado establecimiento de comercio. Por lo antes mencionado, el Despacho considera que existe mérito suficiente para ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local (E) de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el ARCHIVO en forma DEFINITIVA del expediente No. 9172 de 2015, Ley 232 de 1995, adelantada en contra del establecimiento de comercio ubicado en la calle 95 No. 46 - 09, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, conforme a las consideraciones de esta providencia, previa anotación en el SI --ACTUA y enviándolo al archivo local.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº 450

31 OCT 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 5

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9172 DE 2015 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CORAL HOME" UBICADO EN LA CALLE 95 No. 46 - 09, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD"


ARTICULO SEGUNDO. -- Ordenar el desglose de los folios No. 28 al 29, con el fin de remitirlos a la autoridad de policía competente, para que se inicie las actuaciones de control y vigilancia del cumplimiento de los requisitos del Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, del establecimiento comercial denominado "INVERSIONES VIJOVAL", con actividad de venta de pasteles, ubicado en la calle 95 No. 46 - 09 nomenclatura urbana de esta ciudad, en representación del señor Oscar Alonso Añez.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución, haciendo saber que en contra de la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá, los cuales deben ser presentados personalmente y por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 66 y ss., del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.


NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

31 OCT 2019


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Yexuly Yojana Nieto Flórez – Abogada contratista 

Revisó: Yolanda Ballesteros B- Profesional - Área de Gestión Políciva Jurídica 

Revisó: Ricardo Aponte Bernal – Coordinador Área de Gestión Políciva Jurídica 

Revisó: Leonardo Moya Guaje – Abogado Asesor Despacho 